N.º 5825. VIERNES 12 DE JULIO DE 1850. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.
Por medio año..... 180
Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
Por medio año..... 200
Por tres meses..... 00

En Indias.

Por un año..... 440
Por medio año..... 220
Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina ha sentido los primeros síntomas de un próximo alumbramiento. Todo indica que este se verificará con entera felicidad.

Las demas personas de la Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circular.

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al art. 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, por no determinarse en el reglamento para su ejecucion si han de ser preferidos los braceros á los registradores, y qué habrá de entenderse por establecimientos fijos; oida la seccion del Consejo Real y lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adicion al reglamento de 31 de Julio de 1849 las reglas siguientes:

1.ª No se concederá registro ni denuncio de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas, entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado en los propios términos que el que no lo esté, excepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno, comisionado para el reconocimiento, conceptúe extrictamente necesario señalar para el objeto expresado en la regla anterior, si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la esplotacion.

3.ª El derecho de prioridad al terreno registrado corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.ª Se concederá á los registradores como maximum el término de un año para la construccion del establecimiento fijo y dar principio al beneficio; en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel periodo, se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante.

5.ª No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones, que deben considerarse independientes segun la ley de los criaderos implantados en roca firme.

6.ª La extension de una pertenencia para esplotar arenas auríferas será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales, que podrán designarse en forma de un cuadrado ó rectángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adoptados unos ú otros sin dejar espacios cerrados intermedios, y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán expresarlo en la designacion, acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno, con inclusion de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó expresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con las de escoriales y terreros.

7.ª Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1849, que continuarán como hasta aqui y sin opcion á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.ª Para la instruccion de los expedientes en solicitud de terrenos auríferos y construccion de fábricas de beneficio sin contravenir las disposiciones que anteceden, se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamentos vigentes para los registros y denuncias sobre las demas clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hiciesen.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del 10 del actual, núm. 5823.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará asi en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso, lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su

eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1º y 2º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso »la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse de»gradado á sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1º La restitucion.

2º La reparacion del daño causado.

3º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprenda, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito a su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1ª El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2ª El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3ª El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4ª El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5ª El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta ó la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6ª Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional; y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10ª El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 10 á 100 duros.

11ª El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1ª El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señala la pena de cadena perpetua a muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2ª Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3ª El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas aflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1º El que insultare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un Ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extrangera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2º, ó los datos ó noticias indicados en el núm. 3º

5º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3º del art. 142.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de ex-

trañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpetuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extrangero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia extrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extrangero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extrangera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5º En todo caso el capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa magestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartales su libre ejercicio.

7º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de los mismas.

8º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2º Impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1º Los que ejerzan Autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2º Los que no ejercieren Autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo cuarto del artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 1000 que comprende el sorteo del dia de ayer.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
4328	24000 ps. fs.	Madrid.
19075	12000.....	Idem.
3480	6000.....	Segovia.
2778	3000.....	Sevilla.
22986	1000.....	Barcelona.
18151	1000.....	Cádiz.
28971	1000.....	Madrid.
22233	1000.....	Sevilla.
23839	500.....	Puenteareas.
5527	500.....	Madrid.
24432	500.....	Burgos.
21444	500.....	Valencia.
19139	500.....	Sevilla.
11371	500.....	Madrid.
10708	400.....	Idem
26651	400.....	Jerez de la Frontera.
3937	400.....	Cádiz.
17735	400.....	San Fernando.
1367	400.....	Vitoria.
16224	400.....	Malaga.
3328	400.....	Granada.

Autorizada la Direccion general por Real órden de 1º de Marzo, celebrará un sorteo extraordinario de grandes premios el dia 31 del presente mes bajo el fondo de 400,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 219 premios 300,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1....	de.....	100000
1....	de.....	25000
1....	de.....	12000
50....	de.. 1000..	50 00
66....	de.. 500..	33000
100....	de.. 400..	40000
219		
2000 reintegros á 20 pesos.		40000
		300000

El billete premiado con los 100,000 pesos y los demas cuyo número termine con igual cifra serán los reintegrados, aunque hayan obtenido premio.

Los 20,000 billetes estarán subdivididos en décimos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó reintegro; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Autorizada esta Academia por Real órden de 15 de Setiembre de 1847 para la adjudicacion de dos pensiones de 12,000 rs. cada una entre los alumnos de la escuela de arquitectura, de las cuales una fue ya provista y aprobada por Real órden de 25 de Setiembre de 1848, ha acordado en junta general de 7 del actual abrir concurso á la oposicion de la otra, bajo las mismas condiciones é iguales ejercicios que se practicaron en el anterior; y como el objeto de estas oposiciones, no tanto sea el probar la aptitud de los aspirantes, la cual debe considerarse como positiva en el mismo hecho de haber merecido aprobacion en todos los años de la carrera, cuanto el juzgar el mérito relativo de los mismos, y descubrir cuál es el mas sobresaliente en la parte artística, que es la que han de perfeccionar estudiando los grandes monumentos de las épocas pasadas, los ejercicios deben ser muy breves, y dirigirse especialmente á comprobar sus conocimientos en aquella parte. Con arreglo á estas bases y al espíritu y letra de dicha Real órden de 15 de Setiembre de 1847, se observarán en la oposicion las reglas siguientes:

1ª Tendrán opcion á entrar en el concurso para obtener la referida pension en el extrangero todos los alumnos de la Escuela especial de Arquitectura que hayan obtenido su aprobacion en el último año de la carrera, y sean españoles.

2ª Los ejercicios se celebrarán desde el 24 de este mes en adelante, para cuya época los alumnos que quieran hacer oposicion se presentarán á firmar el compromiso en la Secretaría general de la Academia desde el dia de la publicacion de este anuncio hasta aquella fecha.

3ª Estos ejercicios consistirán en las tres pruebas siguientes:

Primera. Dibujar y lavar un trozo de arquitectura copiado del yeso ó de apuntes que se les entregarán en el momento de entrar al ejercicio.

Segunda. Dibujar de invencion el adorno de decoracion de arquitectura que se les indicará por escrito.

Tercera. Proyectar el pensamiento de un edificio en planta, fachada y corte, para lo cual, puestas en una urna bolas numeradas que correspondan á otros tantos programas de diferentes clases de edificios, sacará á la suerte uno de los concurrentes el que hayan de hacer todos, debiendo

los opositores sacar tambien un calco del pensamiento para que por el mismo puedan ejecutar el ejercicio.

4ª Ejecutada la tercera prueba, y al dia siguiente, trazarán sus detalles de construccion, marcando sus resistencias, estudiando alguna parte de decoracion y la explicacion facultativa del proyecto.

5ª Cada una de estas pruebas se ejecutará en el espacio de 15 horas y con el intervalo de dos dias de una á otra, menos la tercera, que, constando de dos ejercicios, se hará en dos dias seguidos, invirtiendo en cada uno las quince horas.

6ª Los ejercicios serán los mismos para todos los opositores, y se ejecutarán por todos ellos á la vez en aposentos separados, siendo vigilados constantemente, aunque sin comunicarse con ellos, por los Sres. Académicos que el Excelentísimo Sr. Presidente se sirva nombrar para este objeto.

7ª Los trabajos ejecutados por los opositores en cada uno de los ejercicios se marcarán con un lema igual á otro que se pondrá por cada cual sobre un pliego cerrado que contendrá dentro el nombre del interesado.

8ª Concluidos los ejercicios los Sres. Académicos que se hallen vigilando recogerán los pliegos y planos que les entreguen los opositores, conservándolos encerrados bajo llave hasta el dia siguiente, en el cual deberá celebrarse precisamente la junta para la adjudicacion del premio.

Madrid 10 de Julio de 1850. = El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Cataluña.

Hace saber que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una publica y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 26 de Agosto á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Barcelona 30 de Junio de 1850. = Vicente Flores Varela. = Juan Antonio Poulet, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por término de 30 dias y á instancia de sus dueños, se subasta una casa sita en esta capital, calle de Leganitos, señalada con los números 7 antiguo, y 64 moderno, de la manzana 533, que tiene de sitio en su área plana 31,384 pies cuadrados de superficie. Tiene jardin, noria, medio cuartillo de agua potable, tribuna á la iglesia de San Marcos, y se halla tasada en la cantidad de 642,800 rs. á deducir cargas.

Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en el juzgado de primera instancia que en esta capital despacha el Sr. D. José Maria Montemayor, y por la escribanía de número del Sr. D. Santiago de la Granja, en la cual serán enterados de las condiciones bajo las cuales se hace esta subasta, y de lo demas que apetezcan.

Madrid 9 de Julio de 1850. = Granja. 2

Por término de 30 dias, y á instancia de sus dueños, se subasta una casa, cabañal, haceña y pesquera, sitas sobre el rio Tormes, término de la villa de Alba, con cuantas pertenencias la tocan, tasada en 324,687 rs., y otra haceña pesquera y tierras agregadas á la misma, sitas sobre el rio Tormes, por bajo de la anterior, y por encima de la huerta, tasadas en 108,000 rs. De los valores de ambas fincas se deducirán las cargas que puedan tener.

Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en el juzgado de primera instancia que en esta corte despacha el Sr. D. José María Montemayor, y por la escribanía de número del Sr. D. Santiago de la Granja, en la que podrán enterarse de las circunstancias bajo las cuales tendrá lugar la enagenacion, y de las demas que apetezcan.

Madrid y Julio 9 de 1850. = Granja. 2

D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido &c.

Por el presente, *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que consta la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial de la villa de Fontiveros dotó y fundó Juana Gonzalez, conocida por la capellanía de la Mendez, para que en el término de 30 dias, siguientes al de la publicacion de los anuncios en dichos periódicos, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda por sí ó por medio de procurador del mismo, autorizado con poder bastante, á aducir el derecho que á los insinuados bienes creyeren tener; bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, pasado que sea el citado término, mediante á hallarse vacante en el dia dicha capellanía por fallecimiento de su último poseedor D. Francisco Velazquez, presbítero, vecino que fue del lugar del Berraco, en cuya virtud á solicitud introducida á nombre de Cenon Velazquez, de la misma vecindad, reclamando la adjudicacion en propiedad de los bienes de que consta la referida capellanía, asi lo tengo mandado en providencia de este dia.

Arévalo 3 de Julio de 1850. = Mamerto Perez y Diego. = Por su mandado, Saturnino Lopez.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas en la parroquial de esta villa por Simon Barrero, para que lo deduzcan en este juzgado, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en el preciso término de 30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moron 2 de Julio de 1850. = Juan Felipe Lopez. = Por su mandado, José García de Soria.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de esta villa por Juan García Palacios, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en el preciso término de 30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moron 1º de Julio de 1850. = Juan Felipe Lopez. = Por su mandado, José García de Soria.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de su número D. José García Varela, se saca á pública subasta por término de 20 dias una casa en esta poblacion y su calle del Horno de la Mata, números 16 moderno, 21 antiguo, con vuelta á la travesía de la Mata, señalada por esta con el número 11 nuevo, manzana 366, que tiene de sitio 4320 pies cuadrados superficiales, y consta de planta baja con portal, escalera, patio, dos tiendas con habitacion y una cochera; principal con un mirador en uno de los balcones, y segundo con boardillas vivideras, tasada en la cantidad de 439,872 rs. vn. á rebajar cargas.

Los que deseen interesarse en su adquisicion acudan á dicha escribanía donde se les dará razon de sus circunstancias.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En este juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Nicolas del Amo y Alvaro Carreño, guardas de campo de Villalva de los Llanos, de esta demarcacion judicial, sobre hurto de una oveja merina fina, verificado la noche del 9 de Mayo último; y como se ignore quiénes sean los dueños y pastores de la cabaña que en la citada noche hizo su dormida en aquel pueblo, he acordado notoriarlo por medio de la *Gaceta* del Gobierno, á fin de que llegue á noticia de estos, para que se presenten en este Tribunal á hacer uso ó renunciar el ofrecimiento que se les hace de esta causa.

Dado en Salamanca á 8 de Julio de 1850. = Juan Gomez Inguanzo. = Por mandado del Sr. Juez, Hermenegildo Ubeda.

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva. = En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Esperanza Zanoleti, huerfana de Don Cayetano, Capitan de infanteria, para que dentro del preciso término de 20 dias le deduzcan en forma en el referido juzgado situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Salvador Ródenas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes del patronato de capellanías y dotes fundado por Doña Juana Nuñez Perez, y su hermana Doña Ana, en la iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de esta ciudad, y á la capellanía erigida en la propia iglesia por Marcos Nuñez Perez, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se publique el presente en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia; apercibidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto asi lo tengo mandado por mi providencia de este dia en los autos seguidos á instancia de D. Manuel de Jesus Rivas y hermanos, de esta vecindad.

Sevilla 24 de Abril de 1850. = Salvador Ródenas. = Por mandado de S. S., Juan Rodriguez Bravo.

Juzgado de Palacio. = Para pago de acreedores y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se saca á pública subasta, por término de 20 dias, una casa en la villa de Hortaleza y su calle de la Bajada de la Fuente, á mano izquierda, sin número, perteneciente al concurso de acreedores de D. Manuel Bonsellas, empresario que fue del teatro del Drama, que consta de 5770 pies superficiales, y tiene sótanos, piso bajo, con una noria de tambor y su máquina de hierro, piso principal y boardillas; un gran pajar con 1834 pies superficiales, y un jardin con 9571 pies con su estanque de 18 pies de largo por 12 de ancho, 115 árboles frutales, 27 parras y diferentes arbustos, tasado todo en la cantidad de 96,512 rs. á rebajar cargas.

Los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á dicha escribanía, donde se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias que por segundo plazo se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, á Clara Perez, para que se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma y otra se sigue en el juzgado de primera instancia de Vistillas que despacha el Sr. D. Juan Fiol, y escribanía del número de D. Domingo Bande, por estafas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1850. = Fiol.

El Sr. D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia y Juez de primera instancia de esta muy heróica villa de Madrid, por su providencia de 3 del corriente, refrendada del Sr. D. Pascual Seco, escribano del número de la misma, ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias improrogables, á los que en concepto de parientes ó acreedores tengan derecho á los bienes habidos al fallecimiento de D. Pedro Pablo Pallares, natural del Real sitio de Aranjuez, presbítero, capellan que fue del hospital de la V. O. T. de San Francisco, que falleció intestado en esta corte el 10 de Abril de este año, para que se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que se procederá en los autos como corresponda y parará entero perjuicio.

Madrid 8 de Julio de 1850. = Fiol. = Pascual Seco.

D. Salvador Ródenas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes del patronato de capellanías y dotes fundado por Doña Juana Nuñez Perez y su hermana Doña Ana en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, de esta ciudad, y á la capellanía erigida en la propia iglesia por Marcos Nuñez Perez, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se publique el presente en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia; apercibidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto asi lo tengo mandado por mi providencia de este dia en los autos seguidos á instancia de D. Manuel de Jesus Rivas y hermanos, de esta vecindad.

Sevilla 24 de Abril de 1850. = Salvador Ródenas. = Por mandado de S. S., Juan Rodriguez Bravo.

Doctor D. Hilario de Pina, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre colegio de la ciudad de Granada, secretario honorario de la Reina nuestra Señora y Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada por Doña María Argumedo, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo en el expediente que sobre su desvinculacion se sigue; apercibidos que de no hacerlo, las providencias que se dicten les pararán entero perjuicio.

Medinasidonia 31 de Mayo de 1850. = Doctor Hilario de Pina. = Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	33 7/16.	..
Id. del 5 por 100.....	..	12 7/8 din.
Cupones no capitalizados.....	..	..
Deuda sin interes.....	..	3 7/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85.	..

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50 d. 40 c. París, 5 f. 33 c. d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. d.	Santander, 1/2 id.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 id.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.